



Los efectos fueron recuperados por el establecimiento comercial en perfectas condiciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 234.2 del Código Penal, en relación con el apartado primero del mismo precepto, castiga al que con ánimo de lucro, tomare cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, si el valor de lo hurtado no excediera de cuatrocientos euros, con la pena de multa de uno a tres meses y el párrafo 3º establece que las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas.

El art. 61 del citado texto legal dispone que a los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y grado de ejecución alcanzado.

En el caso presente, el denunciante ha ratificado la denuncia, y la denunciada ha reconocido que cometió los hechos denunciados.

Existe ánimo de lucro y por otro lado, el valor de lo sustraído según consta en el ticket no supera el límite de cuatrocientos establecido en el tipo penal.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en los citados art. 234.2 y 61 el importe de los efectos sustraídos y el reconocimiento de los hechos se le impone la pena de 15 días de multa, fijando la cuota diaria en 2 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 del Cp.

TERCERO.- Conforme al artículo 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños y perjuicios. En el caso de autos, los objetos sustraídos fueron recuperados sin daño alguno por lo que no se ha reclamado cantidad por este concepto.

CUARTO.- Teniendo en cuenta el artículo 123 del Código Penal, en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dada la responsabilidad penal en que ha incurrido la denunciada, procede imponerle el pago de las costas procesales, si las hubiere.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO





CONDENO a

como autora de un delito leve de hurto intentado a la pena de QUINCE de multa, con una cuota diaria de DOS EUROS, quedando sujeta, en el caso de impago, a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse mediante localización permanente domiciliaria.

Hágase entrega definitiva de los efectos objeto del presente juicio a su legítimo titular.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es firme.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia, acto seguido de dictarse por la Ilma Magistrada que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha, lo cual doy fe.



Madrid